



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., dos (2) de marzo dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2019-00555

Para continuar con el rito procesal, procede el Despacho a decidir las excepciones previas de "**pleito pendiente**", "**indebida notificación**" formulada por el procurador judicial del extremo demandado.

1. ANTECEDENTES

Como sustento de la excepción rogada, en síntesis, manifiesta el censor: Que en el Juzgado 37 de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas de Bogotá, se adelanta el proceso de "ofrecimiento de pago por consignación" con No. radicación 110014189037201200014900 en el cual se intenta que se declare que la copropiedad no quiere recibir el pago de cuotas extraordinarias de administración.

De otro lado, argumenta que hubo una indebida notificación, toda vez que nunca les llegó el aviso.

Por su parte, vencido el término de traslado de la excepción, el actor guardó silencio. Así las cosas, bajo los argumentos citados, pasa el estrado a resolver, previa las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

Ha sido reiterativo que el objeto fundamental de las excepciones previas estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales que tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la irregularidad y en otros eventos conllevan a la terminación de la actuación. Como se puede observar esos impedimentos procesales aluden es al procedimiento y no al hecho sustancial.

Así, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga *-principalmente de forma-* mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, controlando así los presupuestos procesales en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, más sin examinar el fondo de la pretensión deprecada.

Luego, en lo que respecta excepción **pleito pendiente** alegado, sea lo primero advertir, que la misma tiene como fin mantener la seguridad jurídica, ya que el legislador busca evitar la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que para los justiciables debe emanar de la función jurisdiccional. Por ende, es enfática la H. corte Suprema de Justicia cuando dice, se propone "**evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias**".

Es así como en materia procesal civil, la excepción previa de "**pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**" consagrada en el numeral 8 el artículo 100 del C.G.P., la puede proponer el demandado cuando cursa otro proceso con el mismo **objeto o pretensión**, por causa de unos mismos

hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial.

Obsérvese que al efecto, la jurisprudencia ha establecido que para que se configure la excepción de pleito pendiente o *litis pendentia* se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber: *i)* Identidad de partes, *ii)* Identidad de causa, *iii)* Identidad de objeto, *iv)* Identidad de acción y *v)* Existencia de los dos procesos.

Bajo las condiciones anotadas y para el caso que ocupa en esta oportunidad la atención del Despacho, basta con aprender la identidad de objeto, casusa y partes del litigio ventilado en el Juzgado 37 homólogo, para determinar si la excepción planteada tiene o no el mérito de proceder con el objetivo de enervar las pretensiones de la presente demanda de ejecución singular.

Así las cosas, al estudiar el proceso No. 2020-00149, acorde con la documental allegada y así como la revisión en el sitio web de la Rama Judicial en su ítem de consulta de procesos al igual que en el micro sitio del Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple¹ por cierto se tiene que el objeto material sobre el que recae la controversia jurídica en efecto es sobre las obligaciones de expensas debidas a la copropiedad y a su vez, las partes en los litigios concurren, pues los demandantes en la citada actuación procesal es Leonardo Echeverry y Ruby Astrid Duarte Robayo.

No obstante, adviértase que no se avizora identidad jurídica en los temas litigiosos, en razón a que, es claro que la esencia material sobre el que recae la litis *no es la misma*, es decir, frente al juzgado homologo se pretende la declaración en mora al Edificio el Trébol –Propiedad Horizontal- como acreedor que es, de recibir la suma de \$4.500.000 por concepto de expensas comunes extraordinarias, así como intereses entre otras, mediante la vía verbal sumario, por consiguiente, no existe identidad en la causa debatida, pues no es la misma, en tanto la pretensión aquí incoada, recae en la ejecución de las obligaciones contenidas en el titulo ejecutivo (certificación de deuda). Luego no hay la coexistencia de dos procesos, en suma, idénticos.

Al respecto, ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia que ***"la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda"***. (G.J. Nos. 1957/58. 708)

Así las cosas, considera este estrado judicial, que no le asiste razón a la togada, como quiera que no logró demostrar la identidad jurídica de la acción (*pretensión*) debatida en las dos causas, pues el objeto jurídico de cada proceso no está llamado a converger, por lo tanto, habiendo alegado una excepción que no encuadra tácticamente en lo observado en el proceso, resulta imposible de declarar su existencia.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/68> y

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=c%2bpJDkVfl1glURdBsNmNylTiNOM%3d>

Y frente a la "excepción de indebida notificación,...". (Numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P.).

Se advierte que revisando de nuevo el plenario se evidencia que no le asiste razón a la togada inconforme, toda vez que la notificación del mandamiento de pago, se realizó en debida forma, comoquiera que en auto de esta misma data se están teniendo como notificados por conducta concluyente, dado que allegan escrito de excepciones previas, así como las de mérito, teniendo pleno conocimiento del presente asunto, y asimismo están haciendo uso de sus derechos de contradicción y defensa, es más, pusieron en conocimiento de la parte demandante los escritos allegados a los correos electrónicos tanto de la copropiedad como de su apoderado, por tal razón se entiende saneada la irregularidad alegada.

Sin otras consideraciones, resultan suficientes las razones anteriores para no declarar probadas las excepciones dilatorias planteadas por el aquí accionado, pues objetivamente, el reparo no comprende identidad argumentativa, con los postulados legales como del orbe jurisprudencial.

Colofón de lo advertido, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO. DECLARAR no probadas la excepción previa denominada "**pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**", ni "**indebida notificación**", propuestas por la apoderada judicial del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (3)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.016
Fijado hoy 3 de marzo de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., dos (2) de marzo dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2019-00555

Visto la documental obrante a folios 145 A 146, se tiene en cuenta que los ejecutados **JOSÉ LEONARDO ECHEVERRY Y RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO**, tiene conocimiento del mandamiento de pago que se libró en su contra, por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 301 del C. G. del P., se tiene por notificado al citado señor, a partir de la fecha en que allegó el mandato, esto es 30 de agosto de 2021.

RECONOZCASE a la abogada **NANCY EDITH PÉREZ ACEVEDO** como apoderada de los demandados atrás citados, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien allegó contestación de la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo y excepcionando con previas y de mérito.

Téngase en cuenta que las excepciones previas se resolvieron en auto de esta misma data.

De otro lado, comoquiera que la parte demandada acredita haber enviado el escrito del recurso y de la contestación de la demanda al correo electrónico del apoderado demandante y de la copropiedad, este despacho de conformidad con lo reglado en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, **prescindirá de correr traslado.**

Por consiguiente, se **SEÑALARÁ** fecha para la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en c.c. con el art. 443 en su numeral 2º *Ibidem*, en consecuencia, el Despacho:

FIJA la hora de las 11:00 a.m., del día 05 del mes de abril del año 2022 para llevar a cabo la audiencia antes citada.

Cumple señalar que la diligencia acá programada se adelantará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo que, las partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones de conexión.

Asimismo, se solicita informar a esta sede judicial los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (3)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 016
Fijado hoy **3 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf